

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

CIRCULAR.

La necesidad de dispensar al arbolado la más amplia y eficaz proteccion, poniéndole á cubierto de las criminales tentativas de sus numerosos dañadores, no puede perderse de vista un solo momento sin graves inconvenientes: por eso el Gobierno, que reconoce toda la importancia del ramo de montes, y que desea y procura vivamente su conservacion y fomento, está decidido á que desaparezcan de una vez los abusos que todavia, por desgracia, no se han extirpado, asegurando á los pueblos el disfrute de tan inmenso riqueza, tanto por su valor intrinseco, cuanto por lo que concurrirá á satisfacer las necesidades de la vida de la generacion actual, y lo que ha de contribuir al desarrollo y existencia de las venideras.

Deber, pues, es de la Administracion velar con la prevision más exquisita sobre los montes; y por tanto, y habiendo llegado á este Ministerio noticia de que en algunas provincias no se observan escrupulosamente las prevenciones reglamentarias, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se encargue á V. S. muy particularmente procure por cuantos medios estén á su alcance la conservacion y fomento de los

montes de esa provincia, á cuyo fin cuidará V. S. con todo empeño de que los Ingenieros, Ayudantes, Capataces y Guardia civil recorran incansablemente sus respectivos distritos para vigilar en ellos el exacto cumplimiento de las ordenanzas, leyes y reglamentos, y de que los Ingenieros subalternos residan cerca de los montes en las comarcas elegidas por los Jefes para que puedan atender á los fines primordiales de su instituto con menores molestias y gastos en el movimiento, y ejerciendo de este modo una vigilancia más eficaz prestar toda clase de auxilios, segun determina la Real orden de 8 de Enero del presente año; en la inteligencia de que una tolerancia mal entendida en las faltas cometidas por los diferentes empleados del ramo, tanto en la vigilancia como en los trabajos de conservacion y fomento que deban emprenderse, producirá un cargo severo, y la más estrecha responsabilidad será el resultado de semejante conducta, que se exigirá irremisiblemente sin consideraciones de ninguna clase.

Al encargar á V. S. en nombre de S. M. que así lo manifieste á los empleados de Montes de esa provincia, espera que sólo le dará V. S. motivos para aplaudir su celo y las mejoras que produzca en esta parte importante de la Administracion pública.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1881.—Albareda.—Señor Gobernador de la provincia de...

(Gaceta 19 de Junio de 1881)



SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SANIDAD.—Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, con fecha 15 del actual, me comunica lo siguiente:

«Con arreglo á lo prevenido en el capítulo 11 de la vigente ley de Sanidad y de conformidad con las Reales órdenes de 6 de Junio de 1860 y 14 de Junio de 1879, he tenido por conveniente nombrar Vocales de esa Junta provincial de Sanidad, para el bienio de 1881 á 83, á D. Genaro Casas en el concepto de Diputado provincial, á D. Félix Navarro en el de Arquitecto ó Ingeniero, á D. Nicolás Montells y D. Gaspar Lopez en el de Médicos, á D. Angel Rafael Bembida y D. Roman Burgaleta en el de Farmacéuticos, á D. Antonio Gota en el de Cirujano, á D. Simeon Mozota en el de Veterinario, á D. Anselmo Pamplona en el de comerciante, á Don Plácido Alveda en el de industrial, y á D. Antonio Miguel Costa en el de propietario, propuestos por V. S. en primer lugar de las respectivas ternas; y para sustituir á estos respectivamente, segun previene la disposicion segunda de la citada Real orden de 14 de Junio de 1879, á D. Lucas Garcia en el de Diputado provincial, á D. Fernando Yarza en el de Arquitecto ó Ingeniero, á D. Mariano Barbastro y D. José Linares en el de Médicos, á D. Roman Casas y D. Rafael Estéban, en el de Farmacéuticos, á D. Ramon del Buey en el de Cirujano, á D. Miguel Casas en el de Veterinario, á D. Bartolomé Sacete en el de comerciante, á D. Mariano Navarro en el de industrial, y á D. Pablo Sancho en el de propietario, que ocupan el segundo lugar en las ternas.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL para que tenga la debida publicidad.

Zaragoza 18 de Junio de 1881.—El Gobernador civil, Ramon Lacadena.

SECCION DE FOMENTO.—Ferro-carriles.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 81 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, se participa al público que la Sociedad general de Obras públicas ha presentado en el Ministerio de Fomento un proyecto y pedido la concesion de un tranvia con motor de vapor de Zaragoza á Cariñena, previo depósito en la Caja general del 1 por 100 del importe del presupuesto.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, admitiéndose peticiones, que puedan mejorar la ya mencionada, en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en este periódico oficial.

Zaragoza 17 de Junio de 1881.—El Gobernador, Ramon Lacadena.

ESTABLECIMIENTOS PENALES.—Negociado 2.º

Autorizada por el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos la venta en pública licitacion de los telares y demás efectos existentes en el edificio que fué antiguo Presidio del Reino, sito en la calle del Portillo, bajo el tipo de 11.375 pesetas, en que han sido tasados dichos efectos por los Ingenieros industriales D. Pedro Tiestos y Garcia y D. José María Rodriguez, y debiendo tener lugar ante la Junta económica del mismo, en este Gobierno de provincia, á las dos de la tarde del día 11 de Julio próximo, he acordado ponerlo en conocimiento del público para que puedan interesarse en dicha subasta; y al objeto de que por todos sean conocidas las condiciones de ella, se inserta á continuacion el pliego de las mismas.

Zaragoza 17 de Junio de 1881.—El Gobernador, Ramon Lacadena.

Pliego de condiciones bajo el cual el Presidio de esta ciudad saca á la venta en pública subasta los telares y demás efectos existentes en el edificio que fué antiguo Presidio del Reino, sito en la calle del Portillo, cuyo pormenor se detalla en la condicion 1.ª

1.ª Es objeto de esta subasta la venta de los efectos siguientes:

- 7 máquinas de tejidos incompletas, seis armadas, en mediano uso, y una inútil.
- 62 telares, faltando á 24 la sedera: en mediano uso.
- 2 bombos completos de cargar telas: en id.
- 4 cajas sueltas de telares: en id.
- 1 urdidor para sedas: en id.
- 1 máquina incompleta con verja de hierro: en id.
- 129 canilleros con sus correspondientes manguillos para hilar: en id.
- 9 tornos de hacer canillas con sus id. para devanaderas: inútiles.
- 4 urdidores de hilo completos: en mediano uso.
- 1 máquina incompleta de prensar hilo: inútil.
- 1 banco de hacer púas con su correspondiente confeccionador de dichas púas: id.
- 43 bancos de torno: id.
- 40 ruedas completas de torno: en mediano uso.
- 1 mesa de pino: en id.
- 2 trascañaderas completas de seda: en id.
- 1 urdidor completo de hierro: en id.
- 3 ruedas armadas para urdidor de la máquina: inútiles.
- 2 máquinas de 60 púas de encarretar: en mediano uso.
- 6 idem de hierro reguladores: en id.
- 135 púas de hierro: inútiles.
- 97 lanzaderas de seda: en mediano uso.
- 28 púas sueltas de hierro: inútiles.
- 1 máquina de hacer canillas: en mediano uso.
- 1 idem de 19 púas completa: en id.

- 3 máquinas completas de hacer canillas de seda: en mediano uso.
- 2 idem incompletas de encarretar seda: inútiles.
- 1 bombo incompleto de cargar telas: en id.
- 5 máquinas á la Jacquard de á mil, completas: en mediano uso.
- 35 idem de seda de tapa incompletas: en id.
- 11 idem á la Jacquard de á quinientas, incompletas: en id.
- 3 planchas de picar cartones: en id.
- 22 armadores sueltos: en id.
- 20 piezas de levantar los armadores de la máquina: en id.
- 1 burillo de tender telas: en id.
- 8 plegadores de tendido: en id.
- 31 idem de estrellas de madera: en id.
- 24 ruedas de torcer: inútiles.
- 1 torno para torcer: en mediano uso.
- 2 cajitas con asa de hierro: en id.
- 1 basar trascañadera incompleta: en id.
- 1 malacate de hierro.
- 158 peines de telar: en mediano uso.
- 1 cajon que contiene muchas piezas de hierro: inútiles.
- 2 trozos de cadena: en mediano uso.
- 11 piés de arillos, uno completo: en id.
- 1 estufa: inútil.
- 1 medio hectólitro: en mediano uso.
- 1 decálitro: en id.
- Restos de una máquina de madera, hierros y una porción de piezas inútiles.
- 56 telares completos: en mediano uso.
- 1 máquina completa de encarretar: en id.
- 5 urdidores completos: en id.
- 4 rastrillos de cargar telas: en id.
- 1 torno para hilado y torcer hilos: en id.
- 24 idem de hacer canillas con sus correspondientes devanaderas: en id.
- 1 bombo de cargar telas con sus caballetes: en id.
- 55 peines de seda: en id.
- 403 idem de diferentes clases: en id.
- 34 idem en los telares: en id.
- 1 mesa grande con dos cajones: en id.
- 2 calderas, una de chapa y otra de lata: en id.
- 26 sederas de telar: en id.
- 157 enjulos con ruedas de madera, (algunos sin ellas): en id.
- 184 rodetas con sus correspondientes ruedas de hierro: en id.
- 60 antepechos de telar: en id.
- 146 barras de madera de telar: en id.
- 137 cajas ó recalques: en id.
- 85 sobrelizos: en id.
- 171 bancadas de telar incompletas: en id.
- 104 trabas de id.: en id.
- 216 exprimidoras: en id.
- 47 trabas con sus correspondientes campanarios incompletos: en id.
- 45 batidores: en id.
- 479 trabas de telar: en id.
- 173 contramarchas: en id.
- 175 espadas: en id.
- 83 trabas de telares: en id.
- 27 piés derechos que corresponden á los telares de máquinas: en mediano uso.
- 24 mesas de telares correspondientes á los largueros: en id.
- 26 largueros de los telares de máquina: en id.
- 9 palomillas que corresponden á los largueros de los telares de máquinas: en id.
- 14 bancadas de los telares de sedas: en id.
- 169 sobrecañales incompletos: en id.
- 63 borrones de madera: en id.
- 83 idem de hierro incompletos: en id.
- 2 máquinas de hacer canillas, de 30 husos: en id.
- 4 casares de colocar los carretes: en id.
- 1 máquina de prensar telas: en id.
- 1 carazol de la percha que pertenece al cuarto de la plancha: en id.
- 1 rueda de alpargatería: inútil.
- 1 máquina de prensar telas con dos cilindros de madera y uno de hierro: en mediano uso.
- 1 caldero de chapa: en id.
- 1 gato de hierro: en id.
- 1 puerta con marco y cerradura sin llave: en id.
- 1 tablero de una mesa: en id.
- 2 mesas de noche, una sin cajon: inútiles.
- 4 encerados: en mediano uso.
- 1 piedra de moler pinturas: en id.
- 1 piqueta de afinar piedras: en id.
- 2 gatos de carpintería: inútiles.
- 7 serruchos: id.
- 2 sierras incompletas: id.
- 4 balanzas: en mediano uso.
- 1 espuerta con diferentes hierros, martillos y cerraduras: en id.
- 2 fuelles de fragua con su máquina de hierro: uno en mediano uso y el otro inútil.
- 2 zarandas: inútiles.
- 3 espadadores: id.
- 1 banco de afilar, sin piedra: id.
- 6 rastrillos de cáñamo: id.
- 4 pozales: id.
- 1 cazo de hierro grande: id.
- 5 alcuzas: id.
- 2 bombos: id.
- 3 azadones sin mango: id.
- 1 yunque de fragua: en mediano uso.
- 4 escuadras de madera: inútiles.
- 3 bombos de hierro, chapa y laton: id.
- 1 banco de madera: id.
- 6 piezas de hierro con sus tornillos: id.
- 8 limas de varias clases: id.
- 41 garlopas, cepillos y demás efectos de carpintería: id.
- 1 guitarra de planchar: en mediano uso.
- 1 amazon de una sierra: en id.
- 1 tapadera de cobre: inútil.
- 1 máquina para planchar telas, con su wagon de carga, plataforma, balanza, montura de engrane y tornos de envolver las telas: en mediano uso.
- Todo procedente de los talleres de tejidos que hubo en el Presidio de referencia y bajo el tipo de 11.375 pesetas.

2.^a En todos los días laborables desde la fecha de su inserción hasta el día 11 de Julio estarán de manifiesto dichos efectos en el referido local.

3.^a Para presentarse como licitador en la subasta hay que depositar previamente en la Caja de la Administración económica de la provincia la cantidad á que asciende el 1 por 100 del importe total de la subasta.

4.^a Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite el depósito de que se habla en la condición anterior; considerándose nulas las proposiciones que no reunan estos requisitos.

5.^a La Junta, en el día y hora señalados para la subasta, se constituirá en sesión pública, admitiendo por espacio de 15 minutos los pliegos de proposiciones que se irán entregando al Presidente de la Junta.

6.^a Pasados los 15 minutos se declarará por el Notario cerrada la admisión de pliegos y se sortearán entre los licitadores números 1, 2, en fin, tantos números tomados de la cabeza de la escala natural cuantos licitadores haya.

Acto continuo se leerá el anuncio y condiciones de la subasta. En seguida el Presidente abrirá y leerá los pliegos de proposiciones, desechando desde luego las que sean inferiores al tipo señalado, concluyendo por adjudicar el remate en favor de la proposición más ventajosa para el Estado.

7.^a En el caso de no ser una sola la proposición más ventajosa sino varias iguales por el tanto entre sí, el Presidente abrirá, solamente entre los firmantes de ellas, una licitación oral por espacio de 15 minutos, adjudicando el remate al que ofrezca mayor cantidad.

Si en la licitación oral ninguna proposición se hiciera ó si haciéndose no fuera una sola la más elevada, se adjudicará el remate á aquel de los autores de las proposiciones más ventajosas que hubiesen obtenido en el sorteo número más bajo.

8.^a El documento de depósito de que habla la condición 4.^a se devolverá en el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor.

9.^a Concluida la subasta se extenderá la correspondiente acta que, firmada por la Mesa y autorizada por el Notario, se elevará con el expediente ó bien con un ejemplar del BOLETIN OFICIAL á la aprobación superior; sin la cual no tendrá efecto la adjudicación definitiva, siendo de cuenta del rematante los derechos que el actuario devengue por esta diligencia.

Se enviará en seguida copia del acta autorizada por el Notario al Jefe económico de la provincia para que ordene la inmediata devolución de los depósitos pertenecientes á las proposiciones desechadas.

10. Obtenida que sea la adjudicación definitiva, se pondrá en conocimiento del contratista, y éste, dentro de los cinco días al en que le sea comunicada la resolución, se presentará en el

Presidio á hacerse entrega, previa correspondiente confronta, de los efectos citados, abonando en el acto su importe total en la Mayoría del establecimiento.

11. Para abreviar la tramitación y evitar al contratista gastos relativamente grandes, se prescinde de elevar el presente convenio á escritura pública, sin que por esto deje de tener toda la fuerza legal necesaria para que en su virtud pueda compelerse al contratista al cumplimiento de su compromiso, bien entendido que renuncia á todos los fueros y privilegios particulares para someterse en un todo á las condiciones de este pliego.

12. Cumplidas por el contratista todas las condiciones que contiene este pliego y satisfecho el importe de los objetos adquiridos, el Comandante dará oportuno conocimiento al Gobernador para que este ordene la devolución de la carta de pago que constituyó como depósito previo y en garantía para presentarse como licitador.

13. No se admitirá al contratista alguna reclamación fundada en la calidad de los efectos que se subastan.

14. La falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones de este contrato, producirá irremisiblemente la rescisión del mismo con pérdida de la fianza de que habla la condición 3.^a

Dicha subasta se verificará el día 11 de Julio á las dos de la tarde, en el despacho del señor Gobernador.

Zaragoza 17 de Junio de 1881.—El Gobernador, Ramon Lacadena.

Modelo de proposición.

D....., vecino de..... que habita calle de....., núm....., con cédula personal núm....., se comprometo á adquirir los telares y demás efectos existentes en el edificio que fué antiguo Presidio del Reino, sito en la calle del Portillo, los cuales se citan en la condición primera, todo procedente de los talleres de tejidos que hubo en el referido presidio, que se vende en esta subasta, conformándose en un todo con el pliego de condiciones que para la misma se ha publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha....., por la cantidad de (tanto) en totalidad de todos los efectos, y para asegurar esta proposición presenta el documento que acredita haber depositado en la Caja de la Administración económica de la provincia la cantidad á que asciende el 1 por 100 del importe total de esta subasta que se exigen en la condición 3.^a

(Fecha y firma del proponente).

SECCION CUARTA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de Impuestos, con fecha 9 del corriente, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 7

de Mayo próximo pasado, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido por esa Direccion general, acerca de si procede exigir el interés anual de 6 por 100 de demora á los Ayuntamientos que en fin de cada trimestre resulten en descubierto por el impuesto de consumos, dicho alto Cuerpo le ha emitido en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 6 de Octubre último, el Consejo ha examinado el expediente relativo á la conveniencia de que se declare la obligacion de los Ayuntamientos morosos al pago del impuesto de consumos, de satisfacer por la demora el interés de 6 por 100 anual.

Resulta de sus antecedentes que, á consecuencia de una consulta del Jefe económico de Cáceres, la Direccion general de Impuestos ha entendido, y así lo propone á V. E., que sería conveniente dictar una Real orden declarando que los Ayuntamientos que el último dia del trimestre respectivo resultan en descubierto en el pago del impuesto de consumos, cereales y sal, vienen obligados á satisfacer el 6 por 100 anual de demora desde el dia primero del trimestre siguiente.

Ha dado lugar, primero, á la consulta del Jefe económico, y después, á la propuesta de la Direccion, la circunstancia de que si bien los Ayuntamientos encabezados por el impuesto de consumos son realmente unos segundos contribuyentes, y en tal concepto deben tenerse por obligados á responder del 6 por 100 de demora que se exige á los que distraen ó retienen en su poder fondos del Estado, no se ha determinado expresamente esta obligacion en la Instruccion vigente del referido impuesto de consumos, y es por lo tanto necesario se aclare y determine si es ó no exigible esa responsabilidad.

La Intervencion general del Estado, de conformidad con el Centro directivo, no sólo considera necesaria la declaracion en el sentido indicado, por lo que puede influir en la mejor recaudacion del impuesto, sino que entiende además que, al dictarse la resolucion que se propone, procede se haga constar que el 6 por 100 es sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio á que diésen lugar los que dejen de ingresar en los plazos de Instruccion las cantidades á que vengán obligados por razon de encabezamientos de consumos.

El Consejo se ha hecho cargo de estos antecedentes, que no entrañan otra cuestion sino la de si será ó no conveniente y si es legal exigir á los Ayuntamientos el 6 por 100 de demora de las cantidades procedentes del impuesto de consumos, cereales y sal, que no ingresen á su debido tiempo en las Administraciones económicas.

Respecto de la conveniencia que reportaría una solucion en este sentido, nada cree necesari-

rio añadir el Consejo á lo expuesto por la Direccion general.

Desde luego lo es para el Tesoro, sin que pueda considerarse que con ello se grave á los Municipios, ni se les dificulte su vida, porque se trata únicamente de las cantidades que deben ya tener recaudadas con antelacion, y que, sólo por negligencia ó falta de celo en el desempeño de su cometido, dejan de ingresar en las Administraciones de provincias.

Pero aun cuando se demuestre la conveniencia, esto no sería bastante para que el Consejo propusiese á V. E. la exaccion del interés de demora, si este no se hallase autorizado por la ley.

Ni la Instruccion para la administracion y cobranza del impuesto, ni la ley de Presupuestos de 1878 al establecer la forma de hacer efectivos los débitos por consumos, ni otra disposicion alguna que en el expediente se cita, determinan de una manera concreta con relacion precisamente al caso de que se trata, la obligacion en que los Ayuntamientos se encuentren de abonar el 6 por 100 de aquellas cantidades.

Mas si bien las disposiciones citadas no han impuesto de un modo concreto la mencionada obligacion, tampoco han declarado á los Ayuntamientos relevados de cumplirla, y ese silencio que sobre este punto han guardado se comprende perfectamente, porque existian leyes generales aplicables sin género de duda al caso consultado.

El artículo 17 de la ley vigente de Contabilidad, que establece á favor de la Hacienda el interés anual de un 6 por 100 sobre el importe total de los alcances y fondos distraídos de su legitima aplicacion, y la Instruccion para la cobranza de débitos de 3 de Diciembre de 1869, que considera á los Ayuntamientos para el caso de que se trata como segundos contribuyentes, son disposiciones de carácter general aplicables al caso actual.

Es, pues, indudable que, ya se considere á los Ayuntamientos como segundos contribuyentes, ya como poseedores de caudales públicos distraídos de su legitima aplicacion, están obligados á satisfacer el 6 por 100 de las cantidades indicadas.

Por virtud de lo expuesto, el Consejo opina, que procede resolver este expediente en el sentido indicado por la Direccion general de Impuestos, y la Intervencion general del Estado, ó sea declarando á los Ayuntamientos obligados al pago del 6 por 100 de interés de demora en los casos de que se trata.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen; se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1881.—Ricardo Muñoz.

Lo que me apresuro á insertar en el BOLETIN OFICIAL con el fin de que llegue á conocimiento

de los Ayuntamientos de esta provincia, previéndoles que desde 1.º de Julio del año económico próximo viniente procederé á exigir la responsabilidad de que trata la preinserta Real orden á todos los Ayuntamientos morosos, por los débitos que en dicha fecha resulten en descubierto, además de obrar independientemente y con todo rigor por medio del procedimiento de apremio que determina la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Zaragoza 18 de Junio de 1881.—José Cavero y Olivares.

INTERVENCION.

La disposición 4.ª de la sección 5.ª de la ley de presupuestos de 1855 dice:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de esta disposición y de lo acordado en Real orden de 22 de Agosto de 1855, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en esta Caja, y que residen actualmente en la capital, se servirán presentarse en la Intervencion de mi cargo desde el día 1 al 15 de Julio próximo y horas de diez de la mañana á una de la tarde.

Todos deberán presentarse provistos de los documentos siguientes: el que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan; un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad, y la cédula personal.

Los retirados de guerra y marina podrán justificar el segundo extremo por medio de la Autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, y de no haberla, están sujetos á obtener de la Autoridad civil el documento como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes-pios y los que cobran pension en concepto de remuneratorias ó de gracia, deberán presentar fechada en Julio la fé de estado y la certificacion de residencia, estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán bajo su firma y responsabilidad no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales, municipales, Real Casa, ni Patrimonio, que la que se le acredita en la nómina á cuya clase pertenezca, añadiendo los Sres. Esclaustrados y secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, conforme á lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837. Los Sres. Esclaustrados presentarán tambien con el V.º B.º del Adminis-

trador Diocesano, certificacion que expedirán los Párrocos para acreditar la residencia y adhericion del interesado á parroquia ó iglesia determinada; que no disfruta rentas eclesiásticas, que con arreglo á la ley estinga, suspenda ó reduzca la pension.

Los individuos que accidental ó temporalmente se hallen fuera de la provincia deberán pasar la revista ante el Sr. Jefe Interventor de la Administracion económica ó Alcalde del punto de su residencia, y los que la tengan fijada en pueblos de esta provincia la pasarán ante los referidos Alcaldes ó Administradores subalternos de Rentas Estancadas de los partidos de las mismas. En cualquiera de estos dos últimos casos, dichas Autoridades y funcionarios deberán en los seis dias siguientes al 15 de Julio próximo venidero, remitir directamente á la Oficina de mi cargo, con relaciones individuales, los documentos de las revistas, expresando en dichas relaciones el nombre del interesado, pueblo, calle y número de su vecindad, haber que disfruta, fecha de la concesion, punto de expedicion de la cédula personal, su clase, número, fecha y nombre del apoderado si lo tuviese, así como las observaciones que considere convenientes acerca de los interesados.

Hallándose exceptuados por disposiciones superiores de personarse en revista los individuos de clases pasivas que estén investidos del carácter de Magistrados, Jefes de Administracion y Coroneles, deben los mismos justificar su existencia por medio de oficio escrito imprescindiblemente de su puño y letra, dirigido á esta Intervencion, en el que se exprese su domicilio, haber que disfruta y fecha del despacho, ó de la Real orden que le da derecho al disfrute de dicho haber pasivo, así como tambien la declaracion de no percibir otro haber de los fondos del Estado, provinciales, municipales, ni de la Real Casa, ni Patrimonio. Dicho oficio lo revisará el respectivo Juez municipal, en virtud de lo terminantemente dispuesto por la Direccion general del tesoro público en su circular de 12 de Noviembre de 1874.

Si alguno de los individuos que residan en la capital no le fuera posible personarse en esta Intervencion por hallarse físicamente imposibilitado, se servirá dar aviso con las señas de su domicilio, á fin de revisarlo en él, á cuyo efecto debe obrar en su poder la misma documentacion citada en las reglas anteriores.

Zaragoza 14 de Junio de 1881.—El Jefe Interventor, Carlos Aceña.

SECCION SEXTA.

El día 26 del corriente, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de este pueblo el arriendo de la carnicería del mismo, bajo el pliego de condiciones que hasta el indicado dia se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas hábiles.

Cadrete 18 de Junio de 1881.—El Alcalde, Manuel Lobaco.

Las cuentas municipales de San Martín de Moncayo, correspondientes á los años económicos de 1868-69, 1869-70, 1870-71, 1871-72, 1872 á 1873, 1873-74, 1874-75, 1875-76, 1876-77 y 1877-78, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por tiempo de 15 días, contados desde el siguiente en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para los efectos de Instrucción.

San Martín de Moncayo 14 de Junio de 1881.—El Alcalde, Claudio Lapuente.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los años desde 1869-70 á 1879 y 1880 ambos inclusivos, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este pueblo por término de 15 días.

También se halla de manifiesto en dicho punto el repartimiento de la contribución territorial por término de ocho días, durante los mismos se admitirán cuantas reclamaciones se presenten.

Nuez 17 de Junio de 1881.—El Alcalde, Matías Barceló.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los años 1869-70, 1870-71, 1871-72, 1872-73, 1873-74, 1874-75, 1875-76, 1876-77, 1877-78, 1878-79 y 1879-80, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días para que los vecinos y demás interesados puedan examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta municipal.

Pradilla 15 de Junio de 1881.—El Alcalde, Baltasar Emperador.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo y su apéndice para el año económico de 1881-82, se hallarán de manifiesto por el término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Pradilla 15 de Junio de 1881.—El Alcalde, Baltasar Emperador.

El repartimiento de la contribución territorial y amillaramiento de este pueblo, correspondiente al año 1881 á 82, se hallará de manifiesto en la Casa del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción en este periódico oficial.

Lagata 18 de Junio de 1881.—P. O. del Alcalde, Constantino Latorre, Secretario.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se hallará expuesto al público el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1881-82, con el correspondiente apéndice de rectificación, por término de ocho días, que lo serán desde el día 20 al 27 del actual ambos inclusive, en cuyo término podrán

examinarlo los contribuyentes en él comprendidos y reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Valdehorna 17 de Junio de 1881.—El Alcalde, P. O., Santiago Lancina, Secretario.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, correspondiente al próximo ejercicio de 1881-82, con su apéndice al amillaramiento, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Orés 15 de Junio de 1881.—P. A. D. A. y J. P., Valentín Auria, Secretario.

El reparto de la contribución territorial y el de consumos de esta villa, correspondientes al año económico de 1881 á 1882, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día 20 al 30 del mes actual.

Maella 18 de Junio de 1881.—El Alcalde, Mariano Bellido.—Pedro Guarch, Secretario.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, correspondiente al año económico de 1881 al 82, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por el tiempo de ocho días, dentro de los cuales podrán presentar las reclamaciones los contribuyentes que se consideren agraviados.

Bureta 17 de Junio de 1881.—El Alcalde, Francisco Dominguez.

Los repartimientos de la contribución territorial y de consumos de esta villa, correspondientes al año económico de 1881 á 82, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo los contribuyentes comprendidos en los mismos podrán examinarlos y hacer las reclamaciones de agravio, si se consideran perjudicados.

Almochuel 16 de Junio de 1881.—P. O. del Alcalde, Manuel Soria, Secretario.

El repartimiento de la contribución territorial y el apéndice al amillaramiento de esta villa para el año económico de 1881-82, se hallarán expuestos al público por término de ocho días, durante los cuales los contribuyentes podrán enterarse de las cuotas que les hayan correspondido y reclamar de agravio.

Nonaspe 15 de Junio de 1881.—El Alcalde, Enrique Franc.

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta ciudad, correspondiente al año económico de 1881-82, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma desde el día 20 al 27 del corriente mes, para que los contribuyentes puedan examinar

sus cuotas y presentar las reclamaciones que estimes procedentes.

Daroca 17 de Junio de 1881.—El Alcalde, Eusebio Garay.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo, formado para el año económico de 1881-82, y el de consumos, cereales y sal del propio año, se hallarán de manifiesto en la Secretaria del mismo por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los interesados puedan examinarlos y reclamar de agravio si se creyeren perjudicados.

Bárboles 14 de Junio de 1881.—El Alcalde, Agustin Manero Soler.—D. S. O., Gregorio Puri, Secretario.

El repartimiento de consumos, cereales y sal para el próximo año económico de 1881 á 1882, se halla expuesto al público por término de ocho dias, á contar desde la fecha, dentro de los cuales se oirán las reclamaciones del que se considere agraviado.

Lobera 15 de Junio de 1881.—El Alcalde, Javier Artigas.—P. A. D. Ayuntamiento, Abelardo Casamayor, Secretario.

En la Secretaria del Ayuntamiento se halla expuesto al público, por término de ocho dias, el repartimiento de la contribucion territorial para el ejercicio de 1881-82, durante los cuales es admitirán las reclamaciones procedentes que se hagan contra el mismo.

Salvatierra 18 de Junio de 1881.—El Alcalde, P. O., José Subías.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, correspondiente al año económico de 1881 á 1882, con su apéndice de movimiento de la riqueza, se hallarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento desde el dia 20 hasta el 28 de los corrientes, en cuyo término podrán hacerse las reclamaciones que los interesados tengan por conveniente.

Isurre 17 de Junio de 1881.—El Alcalde, Blas Navarro.—D. S. O., Francisco Marco, Secretario.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el año económico de 1881 al 1882, se halla de manifiesto al público por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

Cervera 15 de Junio de 1881.—El Alcalde, Francisco Soria.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, correspondiente al año económico de 1881-82, se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Val de San Martin 19 de Junio de 1881.—El Alcalde, Gerónimo Valero.

El repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1881 á 82, se halla de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, durante los cuales pueden examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente.

Villarreal 15 de Junio de 1881.—El Alcalde.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Estéban Ruiz, Juan Barra, Lorenzo Sancho, Paulino Quilez, Andrés Anson, Mariano Martinez y Manuel Moliner, (de cuyos sujetos no constan más circunstancias), para que en el término de diez dias, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante la Sala audiencia de este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia en causa que sobre corta y sustraccion de leña se instruye contra los mismos; bajo apercibimiento que de no verificar su presentacion les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Zaragoza á 8 de Junio de 1881.—Pedro del Castillo.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

Cédula de notificacion.

En la causa criminal seguida en este Juzgado contra Lorenzo Manero Quilez y otros, sobre hurto, se dictó por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio la providencia siguiente:

«Al margen.—Sres. P. Pizarro, Diez, Arruche.—Zaragoza 13 de Enero de 1881.—De conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal en su precedente dictámen, se aprueba el auto que á 30 de Diciembre del año último dictó y consulta el Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad en el expediente de ejecucion de sentencia procedente de la presente causa sobre hurto, contra Casimiro Abella, Fermín Tolosa y Lorenzo Manero, y por el cual se declara á estos sujetos á sufrir 25 dias de detencion cada uno en las cárceles de esta ciudad, en sustitucion de las 125 pesetas de multa á que fueron condenados y han dejado de satisfacer por su insolvencia. Librese certificacion. Así lo acordaron los señores expresados al margen.—Rubricado.—Broquera.»

E ignorándose el paradero actual del procesado Lorenzo Manero Quilez, se le notifica la providencia inserta por la presente cédula, de conformidad con lo dispuesto en el art. 292 de la Compilacion del procedimiento criminal, que firmo en Zaragoza á 11 de Junio de 1881.—El Escribano, Francisco Lúcia.